

Consejo Nacional de Educación

---

L E Y

SOBRE

# Impuesto á las sucesiones

---

DECRETO REGLAMENTARIO



11960

BUENOS AIRES

---

186915 — IMPRENTA, LITOGRAFÍA Y ENCUADERNACIÓN DE JACOB PEUSER

Calle San Martín esquina Cangallo

1906

BIBLIOTECA NACIONAL  
DE MAESTROS

255

Ley N° 4855 sobre Impuesto á las sucesiones

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —*

LEY

Artículo 1º Toda transmisión por causa de muerte ó donación de bienes situados en la Capital y Territorios nacionales, estará sujeta, desde el primero de Enero de mil novecientos seis, á un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado ó donación, de acuerdo con la escala siguiente, en relación al parentesco.

Línea directa ascendente y descendente; y entre esposos ..... 1 %

Línea colateral :

2º grado .....	4	"
3º " .....	5	"
4º " .....	6	"
5º " .....	7	"
6º " .....	8	"

Parientes de grado más lejano y extraños ..... 10 "

Artículo 2º Este impuesto se aumentará gradualmente, según la suma recibida, de acuerdo con la siguiente escala :

	\$ de I á 10 000	\$ de 10.001 á 50.000	\$ de 50.001 á 100.000	\$ de 100.001 á 250.000	\$ de 250.001 á 500.000	\$ de 500.001 á 1.000.000	Arriba del millón
	%	%	%	%	%	%	%
Línea recta y esposos..	I	1.25	1.50	1.75	2	2.25	2.50
Colaterales 2º grado...	4	4.50	5.—	5.50	6	6.50	7.—
" 3º " .....	5	5.50	6.—	6.50	7	7.50	8.—
" 4º " .....	6	6.50	7.—	7.50	8	8.50	9.—
" 5º " .....	7	7.50	8.—	8.50	9	9.50	10.—
" 6º " .....	8	8.50	9.—	9.50	10	10.50	11.—
Demás parientes y extraños .....	10	10.50	II.—	II.50	12	12.50	13.—

Las sucesiones en línea recta y entre esposos cuyo monto total no exceda de cinco mil pesos quedan exentas del impuesto establecido en esta ley.

Artículo 3º El impuesto será liquidado sobre el activo neto deducido los gananciales que correspondan al cónyuge supérstite y las deudas á cargo del difunto, cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión pueda ser justificada plenamente.

Las deudas declaradas pagables á la muerte del autor de la sucesión y las consentidas por éste á favor de sus herederos, donatarios ó legatarios, ó personas interpuestas, no serán deducidas del activo, para liquidación del impuesto sucesorio. Se reputan personas interpuestas el padre y la madre, los hijos y descendientes y el esposo y esposa de los herederos, donatarios y legatarios del difunto.

Artículo 4º Toda declaración, atestación ú omisión intencionales de los que por cualquier causa intervengan en la división que tienda á disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto del impuesto, será penada con una multa de cinco veces la parte del impuesto que hubiesen intentado eludir.

Todos los que hubiesen dado lugar á la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados á su pago.

Artículo 5º El impuesto se liquidará en los inmuebles por el valor asignado para la contribución territorial y en los muebles por valor de tasación.

En caso de venta particular de los bienes muebles ó inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta.

Cuando en los bienes sucesorios hubiese títulos ó acciones, dicho impuesto se liquidará sobre el valor venal de los mismos.

Artículo 6º Si ocurriese una nueva transmisión por causa de muerte, de bienes que hubiesen pagado el impuesto sucesorio que no hubiesen salido del dominio del que pagó el impuesto dentro de un plazo de diez años, se disminuirá el impuesto á esos mismos bienes en un diez por ciento de su monto, por cada uno de los años completos que falten para cumplir los diez años.

Artículo 7º El impuesto se pagará con un papel sellado especial, que sólo se aplicará á este objeto; y se agregará al expediente de la sucesión ó al registro del escribano ante quien se haga la partición, según que ella sea judicial ó extrajudicial.

El sello agregado al expediente será inutilizado por el

actuario con la nota correspondiente, quedando sujeto el que así no lo hiciese á la pena del artículo sesenta y tres de la ley de papel sellado número 3880 de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

Artículo 8º Si no hubiese partición por corresponder la herencia á un solo heredero, ni juicio sucesorio por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial, y si ésta se tiene de derecho en el acto de hacer cualquier disposición de bienes de la herencia. En todos los casos debe hacerse el inventario y avalúo en la forma determinada por la ley de procedimientos.

Artículo 9º Los jueces no harán declaratoria de herederos sin que previamente se haya garantido ó abonado el impuesto sucesorio, en la forma establecida, incurriendo el funcionario que así no lo hiciese, en la multa establecida en el artículo sesenta y tres de la ley número tres mil ochocientos ochenta.

El actuario no expedirá copia de la declaratoria de herederos ó de las hijuelas, sin que previamente se haya satisfecho el impuesto, incurriendo en la misma pena si lo hiciere.

Artículo 10. El Jefe del Registro de la Propiedad no inscribirá la declaratoria de herederos si no se ha abonado el impuesto sucesorio. Los escribanos de registro no podrán hacer valer ó invocar como título, la declaratoria de herederos ó adjudicatarios, mientras no se abone ese impuesto.

Artículo 11. El Archivero General de los Tribunales no recibirá los expedientes para archivo, si no se ha satisfecho el mencionado impuesto.

Artículo 12. Los Agentes Fiscales deberán cuidar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 13. Derógase los artículos 14, 51, 52, 56, 57 y 58 de la Ley número tres mil ochocientos ochenta.

Artículo 14. Deróganse igualmente los incisos 11 y 12 del artículo 44 de la Ley de Educación de ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Artículo 15. El producido del impuesto creado por esta ley, formará parte del tesoro común de las escuelas de que habla el artículo cuarenta y cuatro de la ley mil cuatrocientos veinte, sobre Educación Común.

Artículo 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.

*Adolfo J. Labougle,*

Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.

*Alejandro Sorondo,*

Secretario de la Cámara de Diputados.

( Registrada bajo el N° 4855 ).

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1905.

Téngase por Ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.

J. V. GONZÁLEZ.

---

## Decreto reglamentando la Ley nº 4855

Buenos Aires, Enero 5 de 1906.

Siendo necesario proceder á la reglamentación de la Ley nº 4855,

*El Presidente de la República —*

### DECRETA :

Artículo 1º El sello especial establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 4855, será expedido únicamente por el Consejo Nacional de Educación en la Capital Federal, y por los agentes ó representantes que éste designe en los Territorios nacionales.

Art. 2º La percepción del impuesto establecido por la Ley Nº 4855 se efectuará por el Consejo Nacional de Educación, y el control, cobro y aplicación, lo ejercerá por medio de sus procuradores oficiales, en ejercicio de la intervención que deberán darle los jueces y demás autoridades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Nº 1420 de Educación Común.

Art. 3º Además de esa intervención, el Consejo Nacional de Educación podrá inspeccionar ó hacer inspeccionar todas las oficinas ó establecimientos en que deba usarse el papel sellado establecido por la Ley Nº 4855, y en caso de obstrucción ó resistencia podrá requerir del Juez Civil en turno, la correspondiente autorización para que con el auxilio de la fuerza pública se haga la inspección.

Art. 4º Se abonará el impuesto que corresponda con arreglo á lo dispuesto en la Ley Nº 4855, en toda donación, división ó adjudicación de bienes sucesorios, sea judicial ó extrajudicial, por testamento ó abintestato, agregándose el sello en el primer caso, en el expediente y en el registro del escribano que intervenga.

Art. 5º El Consejo Nacional de Educación podrá aceptar denuncias referentes á los casos en que el impuesto no haya sido pagado ó se haya abonado suma menor que la debida, estando autorizado para conceder á los denunciantes hasta el 30 % del importe de la multa que ingrese al tesoro de las escuelas.

Art. 6º Los escribanos de registro comunicarán por nota al Presidente del Consejo Nacional de Educación, el número y valor de cada sello que utilicen, con expresión del acto á que corresponde.

Art. 7º El control que debe efectuar la Contaduría General será ejercido con toda amplitud, y usando de los trámites y procedimientos que se sigue con las demás reparticiones que administran valores nacionales.

Art. 8º El papel sellado será proporcionado por la Casa de Moneda, y mientras no se imprima el sello especial servirá para el pago del impuesto el papel sellado común, al que se le agregará un contrasello que diga en caracteres grandes: «Este papel solo puede aplicarse al pago del impuesto establecido por Ley N° 4855».

Art. 9º Los pedidos de impresión que el Consejo Nacional de Educación haga á la Casa de Moneda, serán intervenidos previamente por la Contaduría General, para lo que el referido Consejo formulará por duplicado la nota correspondiente, es decir, una para el Director de la Casa de Moneda y la segunda para el Presidente de la Contaduría General de la Nación.

Art. 10. La primera de esas notas, una vez subscrita por el Presidente y Secretario, tanto del Consejo Nacional de Educación como de la Contaduría General de la Nación, será entregada por el referido Consejo á la Casa de Moneda, para que ésta imprima los valores que, en papel sellado, se expresará en la nota de la referencia.

Art. 11. En cuanto á la segunda, servirá para que la Contaduría General le forme cargo al Consejo de Educación, en una cuenta que denominará: «Consejo Nacional de Educación, valores á imprimir», del total que represente el respectivo pedido de impresión, para lo que deberá hacerse constar en las notas de que se trata ó en una planilla especial que obre agregada á las mismas, tanto el número de fojas como el valor que cada una de ellas deba representar, y expresar á la vez en números, lo que sumen en total cada uno de los valores cuya impresión se pida, y en número y letras el total que arrojen las sumas parciales.

Art. 12. Cada vez que al Consejo Nacional de Educación tenga que retirar valores de la Casa de Moneda, requerirá de la Contaduría General la intervención de un Contador Fiscal; y el acta que se labre con ese objeto que deberá ser subscripta por todos los empleados que intervengan en la operación de entrega, se extenderá por triplicado y servirá para que la Contaduría General ordene el descargo correspondiente en la cuenta, «Consejo Nacional de Educación, valores á imprimir» y nuevo cargo á otra cuenta bajo el mismo rubro, pero en vez de — «valores á imprimir —», «cuenta efectivo», la que se descargará de acuerdo con lo que el Consejo Nacional de Educación manifieste haber recaudado en efectivo, quedando por lo tanto obligado á pasar mensualmente á la Contaduría General un estado demostrativo de las sumas que haya recaudado durante ese lapso de tiempo.

Art. 13. Comuníquese, etc.

QUINTANA.

J. V. GONZÁLEZ.

Informe presentado por la Comisión de Presupuesto de la  
Cámara de Diputados, acompañando el proyecto de ley  
sobre Impuesto á las sucesiones.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto ha estudiado los proyectos pendientes de su consideración sobre Impuesto á las sucesiones, presentados por el señor ex-Diputado doctor Vivanco, en 1903<sup>(1)</sup> y los señores Diputados doctores Gouchón y Palacios, en 1904; y por los motivos que pasa á exponer en este informe, os aconseja la sanción del proyecto de ley que acompaña.

---

El impuesto á la trasmisión de bienes por causa de muerte ó donación, tiene una existencia más que secular en el régimen fiscal de las principales naciones europeas. La Francia lo tiene establecido orgánicamente desde la ley del 22 frimario del año VII; y la Inglaterra desde *The Legacy Duty Act* de 1796 y la *Stamp Act* de 1815. En todas las otras naciones que marchan á la cabeza de la civilización, Alemania, Estados Unidos, Suiza, Italia, el impuesto existe, ocupando uno de los más importantes renglones del cálculo de recursos.

No se trata, entonces, de demostrar la viabilidad de un proyecto semejante y de buscar razones de oportunidad para establecerlo en la República, pues en rigor, lo que habría que explicar, no es que se lo establezca ahora, sino que no se lo haya establecido antes.

Pero sí, la Comisión cree que, tratándose de un impuesto

---

(1) La Comisión debe hacer constar que el doctor Vivanco, no sólo presentó el proyecto citado, sino que como miembro de la Comisión de Presupuesto hasta 1903, había reunido todos los materiales de estudio relativos á este asunto, muchos de los cuales han sido utilizados para el presente despacho.

de las más grandes proyecciones económicas, que por primera vez entraría á formar parte del régimen fiscal argentino, en forma orgánica, es necesario dejar claramente establecidos los caracteres propios que señalan á este impuesto, así como los puntos de partida de donde arranca su creación; tanto porque este asunto, relacionado inmediatamente con el derecho de propiedad, suele prestarse á contactos con los temas más controvertidos de las ciencias sociales, cuanto porque la Comisión cree que este régimen impositivo está destinado á tener un desarrollo trascendental en las finanzas nacionales.

EL IMPUESTO Á LAS SUCESIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA  
JURÍDICO

Desde luego la Comisión aparta todas las cuestiones relativas á la teoría de las herencias: ellas están resueltas por el Código Civil. Sus disposiciones son el punto de partida necesario en estas cuestiones, y mientras no se las reforme, lo interesante para un estudio fiscal, único que tenemos que hacer, no es averiguar lo que debieran decir, sino partir de lo que dicen. El derecho de sucesión, representa, en el sistema legislativo argentino, un régimen de los bienes perpetuador del organismo social; es por medio de las sucesiones que la ley mantiene y continúa la personalidad civil del que deja de existir, y vincula y desarrolla la familia alrededor de un mismo patrimonio.

El papel del Estado es esencial en esta institución; Savigny lo ha definido de una manera completa: « Considerando los bienes, dice, como extensión del poder del individuo, son un atributo de su personalidad; luego, siendo temporal la personalidad del hombre, los bienes de cada individuo deberían á su muerte perder su significación jurídica, que desaparecería con su vida.

« Pero debe observarse que cada derecho se realiza y se extingue en el seno del Estado, como formando parte de su derecho positivo; y así la propiedad encuentra primeramente su existencia real en el estado y regulada por el derecho positivo, se divide entre los ciudadanos como propiedad privada; de modo que, haciendo aquí aplicación de este principio, resulta que si á la muerte de un individuo, sus bienes dejan de ser atributo de su personalidad, no pierden su carácter de

propiedad por esto, pues que su base fundamental es el Estado que no muere; y de igual manera que el derecho puede regular las diferentes formas del imperio del hombre sobre la naturaleza no libre, puede también á la muerte del individuo regular el destino de sus bienes, á fin de que conserven siempre su relación con el organismo general » — Sistema del Derecho Romano Actual, T. 1, § 57.

El Estado ha entendido que el sistema más conveniente era recoger la voluntad manifiesta ó presunta de un muerto, declararla valedera y firme, darle órganos que la ejecuten ; y una vez realizada le ha prestado todo su amparo como á un hecho definitivo de la organización social.

Es cierto que al proceder de tal suerte y sobre todo al fijar el orden de las sucesiones, el Estado no obra arbitrariamente, sino limitado por premisas naturales, como la existencia del parentesco y los afectos que produce la familia, que son anteriores y superiores á cualquier definición legal; pero no es menos cierto que esa misma situación ocupa el Estado al regular, por medio de instituciones, todas las otras relaciones de derecho que derivan de la naturaleza de las cosas.

Por otra parte, producida una sucesión hereditaria, no sólo se aprecia la acción del Estado, interviniendo para asegurar y garantizar la transmisión de los bienes, lo que importa una alta función que debe remunerarse; sino que aparece también el heredero ó legatario, recibiendo una masa de bienes, que elevan su capacidad económica por haber realizado una adquisición, con la singular ventaja, en este caso, de que de su parte no existe una contraprestación, ó sea que la adquisición es á título gratuito. Pues bien, si en general, la ocasión de prestar un servicio es para el Estado el antecedente más justo para levantar un impuesto; y el momento de realizarse una adquisición, el menos molesto para sufrir una carga, porque se presume que en la transferencia se opera una mejora económica para los que intervienen en ella, resulta que el impuesto á las sucesiones es el más justo y el menos molesto, porque el servicio que presta el Estado es tan esencial que sin él no existirían herencias, y el momento en que se grava al heredero, no es siquiera uno de aquellos en que se lance en adquisiciones riesgosas, sino el instante en que segura y tranquilamente se enriquece sin trabajo.

Del principio de constituir el impuesto sucesorio, la remuneración de un servicio, que el Estado presta, debería deducirse, empero, la consecuencia de que debe ser uniforme para toda herencia, porque el servicio de asegurar el cumpli-

miento de la voluntad expresa ó presunta del *de cuius*, siempre sería el mismo, ya se tratase de herederos directos, colaterales ó simplemente de extraños. Ese servicio, por otra parte, debería ser objeto de una remuneración moderada, que varios economistas piensan no podría exceder jamás del 1 %; de suerte que con tal teoría no podrían explicarse las cuotas del 15, el 20 y hasta el 25 %, con que han gravado á las herencias entre extraños ó parientes lejanos, varias legislaciones de las más adelantadas.

Pero es que el carácter de remuneración de un servicio no es el único que reviste el impuesto sucesorio respecto al Estado, ni respecto al heredero.

El Estado tiene, respecto á los bienes que están en el territorio, un poder, un derecho superior de legislación, de jurisdicción y *de contribución*. A este derecho del Estado, que no es un verdadero derecho de propiedad, que es sólo el *dominio eminentí*, corresponde el deber de los propietarios de contribuir á los gastos necesarios á la existencia ó mayor bien del Estado. — Código Civil. Nota al artículo 2507.

El Estado reconoce la existencia del patrimonio de la familia, como una base del sistema sucesorio; pero limita la extensión de esa familia y por tanto su derecho á heredar ab-intestato hasta el 6º grado; el heredero ab-intestato del 7º grado, es ya el Estado mismo. Cuando se trata de un pariente directo, el Estado empeñado en fortificar la familia y asegurar la propiedad privada, asegurando la disposición de los bienes para después de la muerte, según los deseos expresos ó presuntos del muerto, reconoce el máximo del derecho al patrimonio de la familia, á ese pariente; pero cuando se trata de uno más lejano del 6º grado, no le reconoce nada ab-intestato: el derecho sucesorio ha ido disminuyendo de grado en grado, hasta disolverse totalmente en el derecho de la sociedad entera; entre ambos extremos hay una escala descendente en que van disminuyendo el parentesco, los afectos, los deberes y la comunidad de intereses, escala que empieza en todo y termina en nada, y que *no puede* ser desatendida por el legislador al gravar equitativamente con un impuesto las adquisiciones por causa de herencia. Entre el extraño que recibe una pura y simple liberalidad y el que recoge la parte de herencia del padre que le dió la vida, ó del esposo á quien acompañó en los azares de la existencia y en las labores del hogar, hay casi toda la diferencia que va de un regalo á un derecho.

Por eso son, en realidad, esencialmente diversas ante la

ley, las situaciones en los casos de herederos forzados, que gozan de *legítima*, y en los casos de herederos meramente testamentarios ó legales.

Los parientes colaterales hasta el 6º grado, son favorecidos por la ley con una presunción de que habrían sido nombrados herederos, por el muerto, si hubiese hecho testamento. A falta de testamento, entran, pues, á heredar, en nombre exclusivo de la presunción legal.

Si en realidad hubiere un testamento y no los hubiere nombrado herederos, ningún derecho tendrían, nada podrían reclamar. En el caso de que el testamento los hubiere instituído herederos, lo serían únicamente mediante una liberalidad, pues lo mismo habría podido el testador no instituirlos, ó instituir á extraños.

El heredero forzoso, por el contrario, más que un sucesor que continúa la persona del *de cuius*, es un condómino, que divide el condominio cuando la muerte hace desaparecer al principal propietario. Según nuestro Código Civil, la legítima confiere algo más que un derecho sucesorio propiamente dicho, desde que se puede repudiar la herencia sin perjuicio de tomar la legítima que le corresponda (artículo 3354); y que los hijos del desheredado, que no pueden representarlo en la sucesión, pueden, sin embargo, ocupar su lugar para recoger la legítima que le habría correspondido, (artículos 3556 y 3749). Es que la legítima es un derecho de copropiedad del heredero sobre los bienes del *de cuius* que se hace recién efectivo cuando esos bienes quedan sin dueño: es la co-propiedad del patrimonio familiar, como consecuencia de esa otra co-propiedad personal — co-propiedad de la sangre y del nombre — llamada parentesco, que auna la familia alrededor del tronco matrimonial que le da origen y la confunde en los mismos trabajos, esfuerzos, aspiraciones, sufrimientos y éxitos que dan á la vida la unidad del hogar y á los bienes el carácter de un patrimonio común que pertenece á todos los que forman real é inmediatamente un solo núcleo.

Por eso la misma administración de esos bienes que ejerce el padre de familia hasta su muerte, puede ser revisada cuando por donaciones entre vivos hubiese afectado la porción legítima de los herederos (artículo 1831).

Establecidas estas distinciones en cuanto al derecho para heredar, y reconocido el principio de que la facultad del Estado para reglar las sucesiones tiene la limitación necesaria del respeto á la propiedad privada, que se traduce en

la necesidad de traspasar los bienes por herencia, según la voluntad expresa ó presunta del *de cuius*, quedan establecidas las limitaciones dentro de las cuales puede oscilar el impuesto á las sucesiones. Esas limitaciones siguen necesariamente las mismas curvas de los grados sucesorios, que representan las diferencias de afectos y de voluntad del *de cuius*: y no pueden llegar jamás, dentro de esos grados, á la confiscación disimulada, por una oculta vía impositiva, pues desconocemos categóricamente, ante el concepto de la ley civil argentina, el derecho del Estado para apropiarse de los bienes, cuyos propietarios mueran dejando herederos cercanos ó disponiendo de sus bienes por testamento.

Tal teoría, pregonada por escuelas más ó menos extremas, que querían atribuir al Estado la función tutorial de aliviar la indigencia y equilibrar las fortunas, empezaría por entregarle al cabo de una generación toda la propiedad privada; y matando, desde luego, en los hombres el espíritu de ahorro, las empresas de largo aliento, cuya ejecución pasa de una á otra generación, y el fin mismo de la afanosa adquisición de la propiedad, en la cual va siempre comprendido el propósito de asegurar el bienestar dè los seres queridos, aún más allá de la propia vida, lanzaría á la sociedad en una corriente de retroceso, multiplicando así la misma indigencia que tratase de suprimir.

El impuesto á las sucesiones es simplemente, á nuestro entender, uno de los modos por los cuales los habitantes contribuyen á los gastos públicos, sin que esto implique desconocer ni alterar la voluntad expresa ó presunta del muerto, pues el respeto de esa voluntad, y la facultad de testar, son atributos necesarios del derecho de propiedad, y la propiedad individual, como lo decía el Ministro Poincaré en la Exposición de Motivos, sobre el Impuesto á las sucesiones, en la discusión de 1894 del Parlamento francés, « es la forma material de la libertad, la garantía esencial de todo progreso y la consagración social de la personalidad humana. Y creemos que en nada se alteran estos principios por el hecho de que la tasa del impuesto deba ser calculada según las facultades del contribuyente en el momento que se enriquece, sin esfuerzo, sin trabajo, á menudo de una manera inesperada ».

EL IMPUESTO SUCESORIO DEL PUNTO DE VISTA FISCAL — VENTAJAS  
Y DIFICULTADES QUE PRESENTA

Desde un punto de vista meramente fiscal, es decir, considerando el impuesto como el ejercicio de los derechos de dominio eminentes que competen al Estado sobre la propiedad privada, para exigirle una contribución que costee los servicios del Estado, es sabido que no hay sino dos modos genéricos de proveer á los gastos públicos: uno exigiendo al contribuyente actual las sumas necesarias; el otro gravando al contribuyente del porvenir, mediante empréstitos, de los cuales los contribuyentes actuales pagarán sólo una mínima parte. El impuesto sucesorio establece un nuevo método, que participa de ambos, pues representa para el propietario la postergación del cobro de un impuesto actual para la época de su muerte; y para el heredero el cobro del impuesto sólo cuando recibe una liberalidad por causa de muerte. Este nuevo método parte de la base que el Estado al establecer el impuesto á las sucesiones, evita el establecimiento de otras cargas que habrían debido exigirse, por el desarrollo de las necesidades sociales, durante la vida del contribuyente, ó permite la supresión de cargas actualmente existentes. «No es ya que el impuesto sucesorio dé al Estado un excedente de impuesto, además de sus otras entradas, para que reciba un empleo distinto. Él sustituye simplemente otros impuestos, que el mismo contribuyente habría debido pagar anualmente. Y bastaría que el contribuyente soporte en vida *la misma cantidad de privaciones* que le son inflingidas por esta carga á su muerte, para que pueda dejar la misma suma que antes á sus sucesores.

El Estado no le quita, pues, absolutamente nada más de cuanto de otra suerte le habría tomado; no hace otra cosa que prestarle un servicio, con esperar para cobrarle el impuesto el momento de su muerte, evidentemente preferible á cualquier otro. — Garelli: *L'imposta sucessoria.*

Se trata así, en el concepto de la economía moderna, más que de un simple impuesto, de establecer con el gravamen á las sucesiones todo un sistema impositivo sobre las bases más eficaces para el Estado, menos dañosa para la economía general y más cómoda para el contribuyente, lo que funda y explica la amplitud de una verdadera institución

que este impuesto va tomando en las legislaciones fiscales más adelantadas de nuestros días. Las ventajas del sistema son visibles. El impuesto *actual*, que pesa sobre las fuerzas productoras y encarece los consumos improductivos, deja de gravitar en cierta medida sobre la actividad económica del hombre, que no tendría ya que preocuparse de esa carga, mediante una simple limitación de la cantidad que dejará á sus herederos después de su muerte, cantidad que acaso será menor que el acrecentamiento de sus propios negocios, mediante haber sido desembarazados de un peso mayor del impuesto. El Estado encuentra el modo de pesar menos sobre el contribuyente, á la vez que de obtener la misma regularidad en sus entradas, puesto que la media de la mortalidad es casi invariable, como lo revela no sólo la estadística demográfica, sino también la del impuesto en los países que lo tienen establecido; y por fin, el sucesor mismo paga el impuesto en el momento que hace una adquisición gratuita, sin poner nada de su parte, y aun cuando la haya puesto, — colaborando en la familia á la formación del patrimonio, — en el momento en que adquiere más de lo que por su solo trabajo le habría correspondido. Durante el resto de sus días gozará de esos bienes, libre de los impuestos que de otra suerte habría sido necesario establecer anualmente. Es cierto que, mirando la cuestión del exclusivo punto de vista del heredero, hace un adelanto, pero lo hace en el momento en que adquiere, sin trabajo, valores cuya cantidad ha sido aumentada más allá de lo que importa el impuesto con la exoneración de las cargas de que gozó su antecesor.

Además, presenta las siguientes ventajas :

Es un impuesto que grava la absoluta totalidad de los bienes, en idéntica proporción, sin que escapen á él todos esos valores cuantiosos, esencialmente imponibles, que por no producir réditos materiales, ó por poder ser escondidos fácilmente escapan á los demás impuestos. En la hora de las sucesiones es muy difícil que se pueda ocultar bienes sin los peligros de la complicidad y á veces del delito, pues todo tiene que ser objeto de una tasación y de una división, entre herederos á menudo rivales.

Es un impuesto no sólo directo, sino también intrasladable, de quien lo sufre, á otro individuo ó á otra clase de individuos. Es sabido que el problema de las repercusiones del impuesto, constituye la mayor y acaso la más insoluble de las dificultades del arte de las finanzas: gravada

una industria, una clase de propiedad, una especie de riqueza, trata inmediatamente de echar la carga sobre las necesidades de consumo que dependen de esa propiedad, riqueza ó industria, produciéndose la incidencia del impuesto en cada una de sus derivaciones, en formas á menudo insospechadas y que es imposible siempre que el legislador pueda evitar.

En nuestro caso, el heredero gravado con el impuesto, no puede, por eso sólo, vender más caros los bienes que le han correspondido, ó aumentar el precio de los productos que obtenga el capital conseguido: le es imposible aligerar su carga echándola sobre los otros. El impuesto obra directa y limitadamente sobre el que cae bajo su acción.

Es un impuesto que favorece á la producción, al cambio y al consumo, en cuanto no oprime á la industria con una alícuota permanente y sólo se ejercita en el momento que abandona la acción la fuerza productora. «En tanto que el productor viva — dice Garelli — se lo dejará respirar libremente: no se desconcertarán sus cálculos con nuevos gravámenes, no se le constreñirá á encontrar más dura la lucha en los mercados internos ó extranjeros, mermando sus provechos ó tentando una elevación de precios que restringirán siempre la producción, si no lo ponen fuera de combate».

No expuesto á repercusiones, deja libre la acción de la concurrencia, sin que se produzcan las turbaciones que una alteración cualquiera en los impuestos directos ó indirectos *actuales*, traen siempre aparejada; y permitiendo con las altas sumas que puede producir, aliviar ó suprimir todos esos impuestos indirectos inicuos que gravan á los artículos de primera necesidad, y con ellos á las clases más indigentes, que los pagan ahorrando sobre la salud; está destinado á aumentar los consumos, sirviendo así á la producción, á la higiene y al bienestar general.

Es un impuesto que gravando sucesiva y no contemporáneamente á todos los contribuyentes, no produce esas acciones y reacciones de golpe á que están expuestas las cargas que gravan á todos á un mismo tiempo. Siendo el más directo de los impuestos, obra como un impuesto indirecto en cuanto espera una oportunidad para aplicarse. Además, es muy productivo, de poco costo en su percepción, y sigue las oscilaciones de la riqueza, pues nada representa mejor el estado de la fortuna nacional que la suma

de las sucesiones que se producen; constituyendo á la vez una fuente de recursos para los casos extraordinarios, sin exponerse á ver disminuir su producido por la alta tasa del impuesto, como sucede en los impuestos á los consumos.

A la par de las ventajas, debemos señalar los defectos y obstáculos que presenta el impuesto á las sucesiones — como toda institución humana, — para tratar de evitarlos en lo posible.

Es de notar que el impuesto á las sucesiones no comprende á las personas jurídicas que no mueren y heredan, tales como la Iglesia, las Comunas, etc., así como también algunas sociedades anónimas, que subsisten por largo tiempo ó indefinidamente, sin que, en todo caso, cuando se extinguen se abra una sucesión. Mas esto sólo quiere decir, que para igualar los tributos se debe de gravar por otros medios á estas entidades jurídicas que no pueden ser sometidas al impuesto sucesorio, y no que éste deba dejar de establecerse, en los casos mucho más numerosos en que es viable.

Sucede también — y esta es sin duda la mayor dificultad para reglar el impuesto á las sucesiones — que su aplicación no es ni puede ser uniformemente impuesta á los contribuyentes; sigue, por el contrario, las más extrañas alternativas, como el mismo fenómeno de la vida y de la muerte que le dá origen. Entre el que vive un siglo ó más y el que sólo vive un día ó menos, se produce la infinita escala de las transmisiones de bienes que permanecen largo tiempo en una sola mano, sin caer bajo la acción del impuesto, y de los que en igual período han sido transmitidos muchas veces, sufriendo otras tantas la carga. La desigualdad, desde un punto de vista teórico, es evidente é insalvable.

Pero estudiado el asunto desde el punto de vista de la equidad jurídica y de la eficacia fiscal, estos obstáculos resultan, desde luego, menos graves que en el terreno de la simple especulación.

Desde luego, si este es un inconveniente, se puede afirmar que no existe ningún impuesto que no los tenga. En seguida, debe observarse que cualquiera sea la desigualdad que deriva del término de la vida, la igualdad de situación jurídica es la misma para cada patrimonio y para cada heredero: se trate de una grande ó de una insignificante herencia, lo mismo puede ser llamado un niño ó un anciano á recogerla: la regla es ciega y puede producir desproporciones, pero no crear preferencias.

Además, los casos de diversidad extrema en la duración de la vida, son la excepción : la estadística demuestra que el término medio de años dentro del cual sobreviene una nueva aplicación del impuesto es casi absolutamente igual, tomando las mutaciones hereditarias en conjunto.

Ni siquiera las epidemias que en otras épocas alteraban sensiblemente las medias estadísticas, pueden ejercer hoy, mediante el desarrollo de la higiene, su terrible influencia. Aun en los casos de una vida extremadamente larga, se ha observado con exactitud que el heredero recibirá la herencia también á una edad avanzada — si el padre muere muy anciano, el hijo también ya será viejo — y, á la inversa, si el padre muere joven el hijo quedará niño, de suerte que la compensación se opera naturalmente, y en un espacio dado de tiempo, un siglo, por ejemplo, una determinada herencia habrá pagado el mismo número de veces el impuesto que otra cualquiera, con la cual presentase las mayores diferencias singulares de intervalo, entre las varias mutaciones hereditarias que ambas hubiesen experimentado.

Mas, á pesar de todo, es innegable que existe aquí una dificultad que requiere un remedio legal: no puede ser la misma condición la de una sucesión que se reabre en un espacio de pocos años, dos, cuatro, ó seis veces, que aquella cuyos bienes permanecen treinta ó cuarenta años en una sola mano : la una pagaría dos, cuatro ó seis veces un impuesto que podría llegar á la confiscación, y la otra una sola vez en el mismo espacio de tiempo.

Tal estado de cosas ha dado lugar á varias disposiciones legislativas, siendo, empero, de notarse que el mayor número de legislaciones no lo toman en cuenta y legislan uniformemente cualquiera sea el tiempo que pase de una á otra sucesión.

La Comisión de Enquête Agraria de 1870 en Francia, propuso reducir el impuesto para los inmuebles en las sucesiones directas, para el caso en que hubieran satisfecho el mismo tributo en los tres años anteriores. Pero tal proyecto no fué sancionado, y en la discusión de 1894 no volvió á aparecer la idea.

En Austria la ley concede una remisión del derecho á las sucesiones, cuando no hayan transcurrido diez años de la precedente mutación, y la remisión es tanto mayor, cuanto más breve es el intervalo entre una y otra sucesión.

En Inglaterra la *Legacy Duty* de 1853, dictada por inspiración de Gladstoné, estableció un sistema bastante com-

plicado, que tomaba en cuenta el tiempo probable durante el cual el sucesor podía gozar de la herencia recibida. Al efecto, se capitalizaba según una escala establecida una anualidad igual al rédito del capital heredado, durante el tiempo probable de la vida del sucesor.

Adelantándonos al examen que más adelante haremos del proyecto que presentamos, debemos decir que con el fin de no complicar la ley, y de no hacerla deficiente á la vez, hemos aceptado el principio de la ley austriaca que nos parece el más fácil en la práctica y uno de los temperamentos más equitativos.

#### EL IMPUESTO PROGRESIVO

Desde que *The Finance Act* de 1894 estableció en un país tan respetuoso de la propiedad individual como Inglaterra, bajo la inspiración de sir William Harcourt, el impuesto progresivo á las herencias, la cuestión ha perdido en el mundo los caracteres extremos que teóricamente se le asignaban, como sirviendo al propósito de « crear, en la lucha de los hombres por la vida, una menor desigualdad en el punto de partida, » según la frase de un discurso célebre que se convirtió en el programa de un partido.

El ministro Harcourt sentaba su teoría fiscal, sencilla y prácticamente en el derecho del Estado para tomar su parte en las sucesiones: « El poder atribuído á la mano de un muerto de disponer de lo que posee, es una pura creación de la ley. El impuesto toma la parte del Estado; lo que queda es dividido entre las otras personas interesadas. Este principio es tan justo que no puede ser discutido ». Es cierto que Goschen, replicaba: « el Canciller del Exchéquer forja la máquina para organizar un latrocínio fiscal que puede no ser sólo moderado, sino convertirse en violento ».

Pero tales argumentos, aplicables por lo demás á todos los impuestos, en cualquier forma que se los organice, pues su exageración podrá siempre llegar á la confiscación, parten de la base de atacar por los males del abuso posible, teorías que aplicadas con equidad, como deben serlo, pueden dar los más justos resultados.

BIBLIOTECA NACIONAL  
DE MAESTROS

LA ESCALA DE LA *Finance Act* ES LA FUERTE ESCALA SIGUIENTE:

	VALOR DE LA HERENCIA			Por ciento
	£	£	£	
Excede.....	100 y no excede.....	500	I	
" .....	500 " "	1.000	2	
" .....	1.000 " "	10.000	3	
" .....	10.000 " "	25.000	4	
" .....	25.000 " "	50.000	4 1/2	
" .....	50.000 " "	75.000	5	
" .....	75.000 " "	100.000	5 1/2	
" .....	100.000 " "	150.000	6	
" .....	150.000 " "	250.000	6 1/2	
" .....	250.000 " "	500.000	7	
" .....	500.000 " "	1.000.000	7 1/2	
" .....	1.000.000 " "	—	8	

Ya en 1881, Gladstone había establecido para el Probate duty, uno de los cinco impuestos sucesorios ingleses, anteriores á la *Finance Act* de 1894, una tarifa que exceptuaba las herencias de 100 £, y gravaba con el 2 % las que no alcanzaban á 500 £; con 2 ½ % las que no alcanzan á 1000 y con 5 % todas las otras; es decir, una tarifa franca, aunque desigualmente progresiva.

En Suiza, los cantones de Berna, Zurich, Sciafussa, Zurgovia, Soletta, Uri y algunos otros, han establecido el impuesto sucesorio progresivo, aumentándolo en diferentes proporciones, generalmente de  $\frac{1}{10}$  del impuesto por cada 10.000 liras. La ley de 1889 del Cantón de Uri, establece el fuerte impuesto *suplementario* siguiente:

De 10.000 á 19.999 liras —  $\frac{1}{10}$  del impuesto.

» 20.000 » 29.999 » —  $\frac{2}{10}$  » "

y así hasta liras 200.000; arriba de esa suma el impuesto suplementario es de  $\frac{20}{10}$  del impuesto principal.

En los Estados Unidos, desde 1892-93, en que se presentaron proyectos estableciendo el impuesto sucesorio progresivo en Nebraska, Nueva York y Pensilvania, varios Estados lo han adoptado y tiende á generalizarse en toda la Unión, en la que, dicho sea de paso, existió el impuesto á las sucesiones con carácter nacional, hasta 1870, en que se

lo suprimió en dicho carácter nacional, para no duplicar los impuestos que crearon los Estados.

En el Canadá existe el impuesto progresivo desde 1892, en Ontario y Nueva Escocia. En Ontario se aplica una tasa de  $2\frac{1}{2}\%$  si el capital pasa de \$ 100.000 y no llega á \$ 200.000; arriba de esta suma la tasa es de  $5\%$ . En Nueva Escocia se aplica la tasa de  $2\frac{1}{2}$  cuando el capital excede de \$ 25.000 y el  $5\%$  cuando excede de 100.000 \$.

En Australia, desde 1870 el Estado de Victoria adoptó la tasa progresiva que varía del  $4\%$ , para los capitales de 10.000 á 20.000 £, hasta el  $10\%$  para capitales superiores á £ 500.000.

En Nueva Gales del Sud, sobre cinco clases de sucesores, el impuesto varía del 1 al  $5\%$  para un máximum de £ 50.000.

En Nueva Zelanda, sobre igual número de clases de sucesores, el impuesto varía de 1 á  $10\%$ .

El proyecto de Mr. Poincaré, Ministro de Casimir Perier, adoptado con algunas modificaciones que elevaban la tasa por la Cámara de Diputadas francesa, por una enorme mayoría de votos, en 1894, estaba concebido en la siguiente forma:

INDICACIONES DEL GRADO DE PARENTESCO	TASA APPLICABLE Á LAS FRACCIONES COMPRENDIDAS ENTRE :							
	I franco y 2.000 fr.	2.00I fr. y 10.000 fr.	10.00I fr. y 50.000 fr.	50.00I fr. y 100.000 fr.	100.00I fr. y 250.000 fr.	250.00I fr. y 500.000 fr.	500.00I fr. y 1.000.000 fr.	Arriba de 1.000.000 fr.
	%	%	%	%	%	%	%	%
1º Línea directa.....	I	I.25	I.50	I.75	2	2.50	2.50	2.50
2º Entre esposos.....	3.75	4	4.50	5	5.50	6	6.50	7
3º » hermanos y hermanas...	8.50	9	9.50	10	10.50	II	II.50	12
4º » tíos y tías y sobrinos sobrinas.....	10	10.50	II	II.50	12	12.50	13	13.50
5º » tíos y tías, abuelos y so- brinos ó sobrinas, nietos y primos hermanos.....	12	12.50	13	13.50	14	14.50	15	15.50
6º » parientes del 5º y 6º grado .....	14	14.50	15	15.50	16	16.50	17	17.50
7º » parientes más allá del 6º grado y no parientes....	15	15.50	16	16.50	17	17.50	18	18.50

De esta ligera revista resultan estas dos conclusiones: 1<sup>a</sup> que el impuesto progresivo á las herencias está aceptado en la práctica financiera de las naciones con entera independencia de la significación que pretenden asignarle las diferentes escuelas económicas y sociales; y 2<sup>a</sup> que tanto la tarifa como la progresión proyectada por esta comisión figura entre las mínimas existentes.

Pero no queremos dejar pasar — como nos lo permitirían los antecedentes citados — las dos cuestiones que suscita el impuesto sucesorio progresivo, á saber: la cuestión teórica y la cuestión constitucional. Desde luego, debemos descontar la progresión derivada del parentesco, sobre la cual no sabemos que se haya hecho objeción alguna.

No vamos á entrar tampoco en la discusión general sobre la equidad, y resultados del impuesto proporcional y el impuesto progresivo: ese es un asunto que desbordaría de los límites necesarios de este informe: únicamente nos limitaremos, pues, á establecer y demostrar que el impuesto progresivo á las sucesiones presenta caracteres propios que lo apartan del grupo de los demás impuestos, y permiten al estado establecerlo progresivamente sin que por eso entienda resolver ó intervenir en las conocidas cuestiones sobre el mejor modo de regular el impuesto á la fortuna ó á la renta.

Se ha argüido, en efecto, principalmente contra el impuesto progresivo á la renta, que «imponer á las fuertes entradas más que á las pequeñas, es imponer á la actividad y la economía; herir con una multa á los que han trabajado y economizado más que sus vecinos». Que «es un impuesto de celos ó envidia contra el rico, partiendo de que el rico absorbe el bienestar de muchos pobres»; concluyéndose que no se podría sin injusticia hacer diferencias en las fortunas que nacen de la diferencia de ganancias, que á su vez obedecen á la diferencia de esfuerzos.

Pero fácilmente se ve que ninguna de estas razones alcanza al impuesto sucesorio.

El impuesto, en efecto, no pesa sobre el que ha trabajado y economizado, pues ese es el autor de la sucesión, que ha muerto; en cuanto al heredero ni ha trabajado ni ha economizado; recibe simplemente una liberalidad. El impuesto progresivo no hace entonces diferencia en las fortunas que nacen de diferencias de ganancias, desde que el heredero no ha ganado la fortuna; simplemente ha recibido una cantidad de bienes que adquiere por la acción principal de la suerte.

De allí que muchos de los mismos adversarios del impuesto progresivo que grava las facultades normales y permanentes del contribuyente, sean partidarios del impuesto progresivo á las herencias: se trata, en efecto, de una materia singularmente imponible, por cuanto no grava el trabajo, la fortuna, ni la renta, no pudiendo en rigor decirse gravado el heredero por recibir algo menos, cuando nada pone de su parte para recibirla, y cuando en la mayor parte de los casos podría igualmente no recibir nada, si la ley ó el testador no lo favoreciesen.

Se trata, como se ha dicho, de medir la facultad contributiva *excepcional*, que resulta de un acrecentamiento *accidental* de riqueza. Cuando más considerable es ese acrecentamiento más grande es la ventaja que la ley garante al heredero, más grande también la facultad *imprevista* que resulta. Poincaré, *Exposé des Motifs*, 1894.

En tal situación, es visible que son tan inaplicables los argumentos contra el impuesto progresivo á la renta, como aplicables los argumentos en pro de ese impuesto. El hijo que recibe una herencia de diez mil pesos, acaso una modesta casa para vivir, y paga el 1 %, ó sea cien pesos de impuesto, paga realmente mucho más que el que recibe 200.000 y paga dos mil pesos, en igual proporción: el primero queda con una liberalidad de 9.900 \$; el otro con una de 198.000; el primero apenas recibe una suma apreciable: el otro está en los lindes de la riqueza. Los cien pesos del uno representan mayor carga que los 2.000 del otro en proporción á sus *enriquecimientos*.

Si en algún caso, entre tanto, es posible poner en práctica el ideal de proporcionar exactamente las cargas á las facultades reales del contribuyente, sin herir con desigualdad las adquisiciones igualmente respetables del esfuerzo humano, es en éste, en que ambos herederos, han puesto la misma falta de esfuerzo, y se encuentran elevados á tan diferentes alturas.

Leroy-Beaulieu, sin embargo, tratando de la renta al impuesto sostiene que este argumento es doblemente falso: primero porque el Estado no tiene la misión de buscar cuáles son los grados de privación moral ó de sacrificio que el impuesto exigiría á cada contribuyente; evaluación que sería imposible hacer, pues se trata de elementos que varían de uno á otro individuo; y segundo porque este sistema de nivelación del sacrificio es muy mal aplicado, por la progresión, porque es abusivo decir que una renta media ó alta

soporte más ligeramente un impuesto del quinto, del cuarto ó del tercio, que lo que una modesta renta soportaría el décimo, pues se debe tener en cuenta los hábitos de vida que varían considerablemente de una categoría á otra y de los productos de los diversos esfuerzos humanos.

Tales argumentos discutibles y discutidos en cuanto al impuesto á la renta, por los que sostienen que las facultades contributivas se acrecienten no proporcionalmente á la renta, sino progresivamente con ella, son visiblemente inaplicables á las sucesiones. En lo que han ganado con su trabajo, los hombres no pueden ser considerados, en efecto, sino en igual proporción del resultado obtenido: las desigualdades que puedan surgir son fruto de la obra propia: que debe ser respetada por la ley como un hecho natural; pero para recibir liberalidades, no vemos como se puede diferenciar el derecho y la aptitud de unos y otros y negar ó dudar de que la situación de hecho que se crea, es completamente diferente, pues quien recibe un millón adquiere más de lo necesario y el que recibe un millar recibe menos de lo indispensable; de suerte que exigirle á uno un décimo es dejarle aún una gran fortuna; y exigírselo al otro es dejarle algo menos de una suma modesta. No se trata aquí de «medir los grados de sacrificio moral que el impuesto exigirá á cada contribuyente»; desde luego no habrá sacrificio alguno del contribuyente, que es el muerto; ni del heredero, que siempre sale ganando: se trata de medir el grado de enriquecimiento que cada uno experimenta, sin esfuerzo alguno, lo que es tan fácil como ver la suma de su hijuela. Y en cuanto á las diferencias individuales y á las distintas maneras como pesa el impuesto, según la categoría social, es evidente que tal argumento se aplica lo mismo no sólo al impuesto proporcional, sino también al caso dentro del impuesto progresivo en que un hombre de alta y exigente condición social herede una pequeña suma, por la cual pagará un mínimo impuesto, ó viceversa, al caso de que un hombre de humilde posición—lo que es muy frecuente entre nosotros—herede cuantiosos bienes, por los que pagará la tarifa máxima. La suposición de que las exigencias de una condición social elevada vayan necesariamente aparejadas con la mayor herencia, es una afirmación demasiado aventurada—por lo menos en nuestra sociedad—para que se la pueda tomar como base de un raciocinio que tienda á dejar gravadas con la misma proporcionalidad, enriquecimientos completamente diferentes.

Son estas ideas las que han resuelto el voto de la comisión en pro del impuesto progresivo á las sucesiones.

Abordemos ahora la cuestión constitucional. De los cuatro artículos en que la constitución se ocupa directamente del régimen impositivo nacional, á saber, el artículo 4º, cláusula 4<sup>a</sup>; el artículo 17, cláusula 3<sup>a</sup>; el artículo 44 y el 67, incisos 1º y 2º, es evidente que ninguno se refiere á un impuesto como el que proyectamos, restringido á la capital y territorios federales, es decir, á los lugares sobre los cuales el Congreso legisla como Legislatura local y con la misma ilimitada extensión de poderes que una provincia, según se desprende de lo dispuesto por los incisos 27 y 14 del artículo 67 de la Constitución.

Los impuestos á que se refieren los artículos 4 y 67, inciso 2º, á saber: «las contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la población imponga el Congreso», y las contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación», son ambas contribuciones nacionales, que comprenden á todo el territorio y á toda la población, bajo la base de la uniformidad, ó sea de la prohibición de derechos diferenciales, pues el Gobierno Nacional es un régimen limitado y de excepción, formado con facultades delegadas que no pueden ejercerse en materia impositiva con mengua ó provecho parcial de una sección del territorio, ó de un grupo de habitantes. Tales reglas, pues, responden, así como la del inciso 1º del artículo 67, cláusula 2<sup>a</sup>: «los derechos de importación, así como las evaluaciones sobre que recaiga, serán uniformes en toda la Nación», al fin de equilibrio é igualdad en los beneficios y cargas que comporta la existencia de la Nación para todos los estados que la forman.

Pero tratándose del impuesto á las sucesiones, no tendríamos que preguntarnos si está dentro de las cláusulas que reglan esos impuestos nacionales, sino en el caso que, como en los Estados Unidos hasta 1870, ese impuesto se estableciera con carácter nacional, en ejercicio de la prescripción del artículo 67, inciso 2º.

Establecido como impuesto local, el poder para reglarlo deriva de la facultad del Congreso de «ejercer una legislación exclusiva en la Capital» y de «determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno de los territorios nacionales».

Es una facultad análoga á la que ejercita la misma legislatura nacional ó la de cualquier legislatura de provincia, al

dictar la ley de contribución territorial, ó de patentes, según el sistema que entiende más conveniente.

Pero se arguye en contra del impuesto progresivo, con la cláusula del artículo 16: «La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas». Desde luego esta es una regla general de equidad que no puede ser entendida en absoluto, ni tomada como un sistema impositivo.

La dificultad está, en efecto, en definir en cada caso cual es la igualdad, ó sea si esa igualdad se ha de tomar genéricamente, comprendiendo todos los casos que puedan reunirse en un concepto común, ó si, por el contrario, se han de dividir los diferentes casos en diferentes categorías, lo más iguales entre sí que sea posible, para graduar el impuesto con la mayor equidad.

Si el comerciante debe pagar una patente, ó un sello, la aplicación absoluta de la regla exigiría que todos los comerciantes paguen la misma patente, ó por lo menos, que todos los comerciantes con un mismo capital paguen lo mismo. Y bien, basta tomar la ley de patentes ó la de sellos, que nadie ha tachado de inconstitucionales, por cierto, para ver que tal no es el criterio adoptado y que intervienen una multitud de otros factores que determinan una igualdad real, muy distinta de la igualdad numérica.

Una casa de cambio y compra-venta de títulos paga de \$ 150 á \$ 800 de patente. Una casa de préstamos prendarios paga \$ 5000, y casi seguramente tiene menos capital que la anterior.

Una casa de remates y comisiones paga de \$ 100 á \$ 1000. Una casa de remates de carreras paga \$ 200.000. Estos ejemplos podrían multiplicarse al infinito, demostrándose así que la igualdad se establece tomando en cuenta no sólo el hecho material, sino también sus consecuencias sociales, morales y económicas, ó sea, desde nuestro punto de vista, que la igualdad debe existir entre los de una misma categoría, pero no entre categorías distintas, que son asemejables, pero no iguales.

Exactamente lo mismo y aun más, podemos decir del impuesto á las sucesiones, por lo que respecta á la progresión de su monto, aun sin considerar la situación de las diferentes clases de herederos con respecto al *de cuius*, que introducen positivas diferencias; y sin tomar en cuenta el hecho de que el verdadero dueño de los bienes con que se paga el impuesto ha dejado de existir. No basta que todos sean herederos; para que sean iguales es preciso que sean herederos

de igual suma. Una modesta herencia puede dar más facilidades á la vida, pero no transformar la fortuna ó la condición social y económica de un hombre; más, á medida que la herencia crece, esa transformación se va operando; empieza á aparecer la comodidad donde antes existía sólo lo indispensable, y el lujo, donde no había sino el bienestar; de la economía estrecha, se ha pasado á la holgura, á la abundancia, á la ostentación, al esplendor acaso, variando *sustancialmente* la *capacidad contributiva* del beneficiario. Y sería igualdad el gravar á todas esas situaciones, el medirlas con una sola medida impositiva, sobre todo cuando ellas derivan exclusivamente de una liberalidad accidental?

Un vendedor ambulante de pan paga por las leyes 5 \$ de patente; un vendedor ambulante de joyas, paga 100 \$; y entendemos que ambos están igualmente gravados en relación á los servicios que prestan y los beneficios que retiran.

Pero si uno hereda sólo lo necesario para comprar pan y el otro lo suficiente para comprar joyas, ¿no se podrá acaso introducir una diferencia de gravámenes que interprete la diferencia de situaciones?

Para la Comisión, el punto no ofrece mayores dificultades. Entiende que el poder del Congreso al respecto es tan extenso como el de cualquier estado federal, ejerciendo la plenitud de su soberanía no delegada y que la regla de la igualdad como base del impuesto se aplica mejor con la progresiva que con la proporcionalidad uniforme, cuando se trata de simples adquisiciones gratuitas, como en el impuesto sucesorio.

#### EL IMPUESTO SUCESORIO ANTE LAS IDEAS SOCIALES

La Comisión no participa de las ideas sectarias que intentan resolver las cuestiones sociales, según credos de partido; pero á la vez no es indiferente, como no lo ha sido nunca el pensamiento legislativo argentino, á ninguna de las aspiraciones que tratan de favorecer la acción del individuo ó de la colectividad, para establecer la convivencia sobre las bases del mayor bienestar posible, y poner de acuerdo las leyes con las nuevas ideas y sentimientos que va incorporando la conciencia social.

El impuesto á las sucesiones tiene un alto fin de justicia que la Comisión cree deber marcar sucintamente, porque ha inspirado sus deliberaciones. El Estado moderno ejerce una acción mucho menos absorbente, pero mucho más beneficio-

sa para el interés privado, que el Estado antiguo. Los esfuerzos de la acción colectiva se irradian sobre la fortuna privada, en una forma verdaderamente sorprendente. Los países de estadísticas exactas permiten observar resultados como el siguiente, relativo á Francia, donde el valor anual de los valores sucesorios ha ido creciendo siempre, según la progresión geométrica que revela esta escala:

1826,	valor de las sucesiones . . . . .	fr.	1.337.359.808
1840	»     »     »     »     »     »	»	1.608.586.297
1851	»     »     »     »     »     »	»	1.831.372.639
1866	»     »     »     »     »     »	»	2.723.498.365
1875	»     »     »     »     »     »	»	4.253.639.318
1885	»     »     »     »     »     »	»	5.406.900.000
1895	»     »     »     »     »     »	»	5.741.280.596

Es decir, que de 1826 á 1895 se ha aumentado más de cuatro veces, se ha triplicado desde 1851, duplicado desde 1866 y se ha aumentado en un 36 % desde 1875.

Tales resultados no son ni pueden ser la obra exclusiva del trabajo individual: éste ha sido necesariamente multiplicado por todos los factores que el Estado aporta en amparo y ayuda directa de la acción privada.

La progresión de los progresos de la Francia en un siglo, acaso podríamos comprobarla, en nuestro país, en la quinta parte de ese tiempo, y aun podríamos señalar una acción mucho más extensa del Estado, en materia de instrucción y especialmente de obras públicas, y de seguridad interior, como que en pocas decenas de años hemos ocupado y transformado los desiertos, creando una de las primeras fuerzas de producción agrícola del mundo.

Y bien; esa magna acción del Estado, vale decir de todos los habitantes, por la cual los propietarios ven aumentar de valor sus propiedades, crecer sus rentas, aumentar enormemente su riqueza, sin poner nada de su parte, por la simple acción de todos, no está compensada: nuestro sistema tributario no acompaña, por lo general, á la suba de niveles que se opera en la fortuna privada, y es visible que el impuesto á las sucesiones no sólo permitirá esa nivelación, sino que devolverá á la sociedad una parte del progreso que cada particular realiza por la única fuerza de la acción general.

Y así es como se justifica plenamente el concepto al parecer meramente teórico de este impuesto, no sólo como un ahorro de cargas que no se sufren en la vida y se pagarán

en conjunto después de la muerte, sino también como devolución de una mínima parte de los beneficios gratuitamente recibidos por la acción de los demás que han multiplicado la fortuna privada.

Se ha dicho también, con razón, que «la gran ventaja social de una profunda reforma del impuesto sucesorio, que acuerde un mayor derecho al Estado, consiste en conformar la legislación financiera á la conciencia moderna y contribuir así á guiar á la pacificación social».

El concepto de la familia ha ido perdiendo sucesivamente el carácter estrecho de la *gens romana*, y el *clan*, que la encerraba estrecha y egoístamente bajo la autoridad absoluta de su jefe, dentro de un concepto tan extenso del parentesco como horaño ó excluyente de las demás relaciones sociales.

Según nuestra misma ley civil, una de las más adelantadas, el parentesco ya sólo se extiende para los fines sucesorios hasta el 6º grado, en vez de 10º ó 12º de las anteriores legislaciones y el ilimitado de las antiguas. A la vez que la familia ha quedado reducida al núcleo íntimamente ligado, la acción de sus miembros, libertados de todo poder absorbente, se ha extendido : la familia, para usar una frase consagrada, se ha socializado. Los escritores europeos y americanos nos presentan los ejemplos de amplias donaciones y legados para crear establecimientos de beneficencia, hospitalares, universidades, asociaciones económicas cooperativas ; se piensa hoy mucho más en las necesidades ajenas, como parte del bien general, que en cualquier otra época. La Inglaterra y los Estados Unidos y otros países están cubiertos de una red de instituciones fundadas ó sostenidas por la caridad privada. La renta anual en Londres de los bienes destinados á la caridad privada es de 5 millones de libras (Kidd, L'évolution social) es decir, que iguala ó supera la renta de muchos estados pequeños. Va echando raíces, se ha dicho, un sentimiento como de vergüenza de morir dejando todo á los suyos: se siente la impresión de cometer un hurto contra la sociedad. El respeto que inspira la fortuna hacia el que la ha ganado con su trabajo, se convierte á la vez en un sentimiento de injusticia social contra el que la recibe por una simple aventura, sin más trabajo que el de nacer, sobre todo cuando los vínculos lejanos del parentesco constituyen una relación casi puramente nominal.

Bien sabemos que muchas de estas observaciones se refieren á un estado social más adelantado que el nuestro : pero allá vamos marchando y es una de las ventajas de nuestra

misma juventud é inexperiencia nacional, el poder prevenir males y preparar progresos mediante la experiencia ajena, sin experimentar previamente las duras lecciones que le dieron origen. La fortuna argentina no ha hecho aún el aprendizaje de la liberalidad que devuelva á la sociedad algo de lo que ésta ha hecho para crearla, aumentarla y asegurarla.

Acaso está aún muy cercano, en la mayoría de los casos, el momento de la primera apropiación, con todos sus ásperos egoísmos, sus amargos y recientes recuerdos de la pobreza; acaso se mira aún con ojos de desconfianza, casi de peligro, al conjunto social, entendiendo responder así al sentimiento de poca simpatía que despiertan en él las grandes fortunas sin más función que satisfacer el egoísmo meticuloso de sus poseedores. Pero sean cuales sean las causas y los efectos, la evolución ha de operarse y hemos de llegar como en los países más adelantados, á cimentar el equilibrio social sobre la base del prestigio de la fortuna,—acumulación del trabajo propio dentro de la acción de todos,—encargada de completar la acción del Estado, con los beneficios de la generosidad social.

Esta ley ha de preparar en cierto modo el advenimiento de ese nuevo criterio sobre los deberes sociales del hombre, á quien su esfuerzo, unido necesariamente á la suerte, lleve á las alturas de la riqueza, haciéndolo retribuir desde ya, en la medida de lo justo, una parte de los beneficios que recibe de la sociedad.

ALGUNAS EXPLICACIONES SOBRE EL PROYECTO EN PARTICULAR.  
ANTECEDENTES DE LEGISLACIÓN COMPARADA

Artículo 1º *Desde el 1º de Enero de 1906.* Esta ley debe ser anual como las demás leyes de impuesto, pues sus caracteres son idénticos á los de la ley de sellos. La ley francesa del 22 frimario, año VII, que estableció el impuesto en forma orgánica en Francia, es de las leyes que establecen los llamados *Droits d'enregistrement*. La *Stamp Act* inglesa es también una ley de sellos, como su nombre lo indica.

*En la Capital y Territorios nacionales.* Ya hemos expuesto á propósito del impuesto progresivo, el concepto de ley limitada á los lugares de jurisdicción nacional exclusiva, que corresponde á ésta, que el Congreso habrá de dictar como Legislatura local. Sin duda alguna las pro-

vincias dictarán leyes análogas — como entendemos ya lo ha hecho la provincia de Salta, — y encontrarán el modo más eficaz de levantar rentas, gravando equitativamente su riqueza.

*Sobre el monto de cada hijuela, legado ó donación.* Como el impuesto es diferente para cada grado sucesorio, no puede aplicarse al conjunto del capital hereditario: debe subdividirse por herederos. Los de un mismo grado pagarán una suma igual á la del capital que reciban. El derecho de representación queda limitado al efecto de dar derecho sucesorio al heredero en competencia con parientes más próximos, acercándolo uno ó varios grados; pero no puede exonerarlo de pagar el impuesto conforme al grado real en que se encuentra. De otra suerte no habría más que el 1º grado en la línea recta y el 2º en la colateral, porque la representación permite acercarse hasta esos grados.

*O donación:* el impuesto á las herencias comprende necesariamente el impuesto á las donaciones entre vivos, pues de otra suerte las donaciones serían el medio eficaz de escapar al impuesto sucesorio. Además, en su carácter de liberalidades les son aplicables los mismos motivos que á las herencias.

---

Artículos 2º y 3º. Sobre las escalas de parentesco y progresión ya nos hemos explicado. Ambas son más liberales que cualesquiera de las que se encuentran establecidas en las naciones que han legislado orgánicamente este impuesto. Se notará que la enumeración de los grados y la primera columna de la escala del artículo 3º, no son sino la repetición del artículo 2º. En rigor, se debiera establecer en un solo artículo la escala de parentesco y la progresión, como en el proyecto Poincaré que hemos transscrito. Si lo hemos dividido, es simplemente para facilitar la discusión de dos asuntos tan distintos, como la escala de parentesco y la progresión del impuesto.

Muchas legislaciones exoneran del impuesto á las sucesiones muy pequeñas. La inglesa exceptúa las sucesiones hasta de 100 libras y la francesa hasta de 2000 francos: francamente, no hemos encontrado ninguna razón para exonerar á estas sucesiones, cuando no se exonera del sello á los documentos de igual valor. Si la sucesión es

mínima, el impuesto es mínimo también. Además, admitida la progresión, no es equitativo liberar á algunos de todo impuesto.

Artículo 4º *El activo neto.* La actual ley de sellos establece en su artículo 51: «Este impuesto de 3 %, se abonará según el *valor líquido* de los bienes, deducidas las deudas de la sucesión y los gananciales». Pero del artículo 14 resulta que el impuesto se pagará sobre los inmuebles y los títulos y acciones, pues el artículo 51 añade: «Cuando en los bienes sucesorios hubiere títulos ó acciones, dicho impuesto se graduará según el valor venal de los mismos».

El último despacho de esta Comisión sobre la ley de sellos extiende el impuesto á los *muebles, semovientes e inmuebles*.—(Art. 26).

En Francia, la ley de 22 de frimario del año VII, limitaba también el impuesto á los inmuebles, pero no deducía las deudas de la sucesión. Las consecuencias inicuas de tal régimen dieron origen á la reforma de 1894-95, cuyo principal objeto fué establecer la deducción de las deudas.

En el mensaje del Gobierno á la Cámara de Diputados, Mr. Poincaré decía: «La no deducción del pasivo, despierta, con su solo enunciado, la idea de una violación grave de las reglas de justicia fiscal. La aplicación de este principio tradicional arrastra, á menudo, consecuencias que el buen sentido y la equidad reprobaban». «Nada, dice Leroy-Beaulieu, iguala como exceso de poder y como ultraje á la justicia, al uso seguido por el fisco en Francia de tasar las sucesiones sin deducir las deudas».

Los redactores de la ley orgánica del 22 frimario, año VII, habían juzgado indispensable hacer reposar sobre este principio riguroso la percepción de los derechos de mutación por muerte.

«Para obrar de otra manera, decía Cretet, en su informe al Consejo de los Quinientos, sería necesario proceder á la liquidación de toda sucesión contradictoriamente entre el fisco y los herederos, consumirla en los gastos y lentitudes de las formas contenciosas; y eso independientemente del escándalo intolerable que habría en colocar á los empleados fiscales en un estado permanente de hosti-

lidad contra todas las familias y autorizarlos á penetrar en sus más íntimos negocios.

« Es necesario convencirse que la liberación de los bienes muebles de la sucesión es una compensación ó á lo menos un gran alivio de esta medida ».

Hoy no se discute ya que es necesario deducir el pasivo, ni que es indispensable incluir los bienes muebles, que pueden constituir la mayor parte y aun toda la fortuna. La discusión versa sobre los modos más eficaces de evitar el fraude por la creación de deudas simuladas, sin caer en los excesos del fiscalismo que hace más de un siglo señalaba Mr. Cretet.

La Comisión ha juzgado que debía limitarse á legislar lo indispensable, pues este proyecto, convertido en ley, sería el primer ensayo del régimen impositivo que por él se establece; y se ha juzgado que sólo la práctica y la experiencia pueden sugerir reglas definitivas, para evitar los fraudes en la forma que se presenten, siendo más riesgoso que útil tratar de legislárlas por completo sin una base de experiencia propia.

La Comisión ha tenido á la vista, principalmente para redactar su despacho, el proyecto de la Comisión del Senado francés de 1895, y la ley inglesa, cuyas principales disposiciones son las siguientes :

#### LEY FRANCESA

« Artículo 1º Para la liquidación y el pago de los derechos de mutación por muerte, serán deducidas las deudas á cargo del difunto, cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión sea debidamente justificada, á saber : para las deudas civiles por títulos susceptibles de hacer prueba en justicia contra el difunto y para las deudas comerciales por sus libros de comercio. Las deudas cuya deducción se solicite serán detalladas, artículo por artículo, en un inventario en papel común que se depositará en la Administración al declarar la sucesión y certificada por el declarante. Toda deuda, respecto de la cual el Agente de la Administración juzgue insuficientes las justificaciones, será apartada para la percepción de los derechos, salvo á las partes el derecho de demandar su restitución, si hubiere lugar.

Art. 2º No serán deducidas, sin embargo :

1º Las deudas vencidas tres meses por lo menos antes de la apertura de la sucesión, á menos que no se produzca una atestación del acreedor certificando la existencia en esa época.

2º Las deudas consentidas por el difunto en provecho de sus herederos, donatarios y legatarios, ó de personas interpuestas: se reputan personas interpuestas á las personas designadas en el artículo 911 del Código Civil.

3º Las deudas reconocidas por testamento, que serán consideradas como legados.

4º Las deudas garantidas por una inscripción hipotecaria vencida; si la inscripción no vencida subsiste, pero si la cifra ha sido reducida sólo será deducido el excedente, si hubiere lugar.

5º Las deudas resultantes de títulos pasados ó de juzgios pronunciados en el extranjero; las que estén hipotecadas sobre inmuebles situados en el extranjero y las que dependan de sucesiones de extranjeros.

---

En Inglaterra la deducción del pasivo de las herencias está regida por la ley sobre Aduanas y Renta interior de 1881 y por la *Finance Act* de 1894.

Esta última dispone lo siguiente:

« 1º Al determinar el valor de una fortuna en vista del derecho sobre la propiedad, se hará deducción de los gastos funerarios y razonables y de las deudas y cargas, pero no se deducirán:

a) Las deudas contraídas por el difunto ó las cargas creadas por una disposición hecha por el difunto, á menos que esas deudas ó cargas no hayan sido contraídas ó creadas de buena fe, completamente en dinero, ó en valor de dinero, para el uso y en provecho del difunto y en su interés; ni

b) Todas las deudas para las cuales haya un derecho de reembolso de parte de otra propiedad ó persona, á menos que ese reembolso no pueda ser obtenido; ni

c) Más de una vez para la misma deuda ó carga, gravando diferentes porciones de la fortuna.

Y toda deuda ó carga para la cual es permitida una deducción, será deducida del valor del terreno ú otro objeto de propiedad que esté gravado.

2º En principio no se hará deducción para las deudas del difunto hacia personas que residan fuera del Reino Unido

(á menos que no sean contraídas pagables en el Reino Unido ó que ellas no graven una propiedad situada en el Reino Unido) si no es sobre el valor de las propiedades personales del difunto situadas fuera del Reino Unido, para las cuales el derecho sobre la propiedad es pagado, y no habrá lugar á reembolso del derecho sobre la propiedad para cada una de esas deudas, sino por otro tanto que lo que sea demostrado á los comisarios que la propiedad personal del difunto, situada en el país extranjero, ó en la posesión inglesa, en la cual resida la persona á quien esas deudas son debidas, es insuficiente para su pago. »

---

No deja de ofrecer un antecedente interesante la relación casi uniforme que se ha observado en Inglaterra, entre el activo bruto y las deudas. Dicha relación ha sido:

En 1889-90 .....	de 8.70 %.
» 1890-91 .....	» 8.95 »
» 1891-92 .....	» 8.62 »
» 1892-93 .....	» 9.40 »
» 1893-94 .....	» 8.84 »

---

En Bélgica la deducción de las deudas no tiene lugar sino en la sucesión de un habitante del reino, es decir, del que muere teniendo en Bélgica su domicilio ó el asiento de su fortuna. Se trata de un domicilio especial, diferente de la nacionalidad. Se distinguen:

1º *Los derechos de mutación en línea recta.* Estos derechos son exclusivamente percibidos en la sucesión de los habitantes del reino sobre el valor de los inmuebles situados en el reino y de las rentas y créditos hipotecados sobre tales inmuebles. Se deduce de ese valor las deudas hipotecarias que gravan bienes sometidos al impuesto.

2º *Los derechos de sucesión* (equivalentes á nuestra línea colateral), pero limitado á la sucesión de los habitantes del reino. En ese caso son deducidos:

a) Las deudas á cargo del difunto constatadas por los actos que las constituyan ó otras pruebas legales, y los intereses debidos en el día de la muerte;

b) Las deudas relativas á la profesión del difunto tales como existan el día de la muerte;

- c) Las deudas relativas á los gastos domésticos, hasta el día de la muerte;
- d) Las cargas públicas, provinciales ó comerciales;
- e) Los gastos funerarios.

El *derecho de sucesión* comprende el valor de todo lo que es recogido ó adquirido en la sucesión de un habitante del reino, deducción hecha del pasivo indicado.

El activo neto se establece, pues, del modo dicho, cualquiera sea el país de la situación de los bienes.

3º *Los derechos de mutación por muerte* que comprenden la línea recta y la colateral en la sucesión de un *de cuius* que no sea habitante del reino.

En este caso sólo son gravados los inmuebles situados en Bélgica, pero no se deduce ningún pasivo.

---

Nosotros no hemos querido entrar en las complicadas cuestiones de derecho internacional privado á que se refieren estas leyes, lo que ofrecería muy serios peligros, de los cuales no es el menor, alterar lo dispuesto por el Código Civil, en una ley fiscal. Entendemos que el Código contiene suficientes reglas para que la jurisprudencia resuelva cada caso á medida que ocurra. Desde luego, la regla fundamental está establecida con toda amplitud por el artículo 3470, cuyas disposiciones permitirán solucionar todos estos conflictos equitativamente. Dicho artículo dice: «En el caso de división de una misma sucesión entre herederos extranjeros y argentinos, ó extranjeros domiciliados en el estado, estos últimos tomarán de los bienes situados en la República, una porción igual al valor de los bienes situados en país extranjero, de que ellos fuesen excluidos por cualquier título que sea, en virtud de leyes ó costumbres locales».

---

Artículo 4º *Serán penados con diez veces, etc.* Es la misma multa del artículo 63 de la ley de sellos, que se aplica también en los casos de los artículos 7º y 9º.

---

Artículo 5º *En los inmuebles por el valor asignado para la contribución directa.* En la misma disposición de la actual ley de sellos, artículo 14. Algunas legislaciones establecen el valor venal. No comprendemos como puedan emplearse dos evaluaciones distintas para cobrar impuestos el mismo Estado. Si á una propiedad se le asigna un valor para la contribución territorial, debe asignarle el mismo valor para cualquier otra contribución. Asignársele un valor distinto es establecer implícitamente que uno de los dos valores no es verdadero.

Otra cosa es en caso de venta judicial de los bienes de la sucesión, pues sea el precio obtenido en más ó en menos de la tasación, es ese importe el único con que se beneficia realmente el heredero.

---

Artículo 6º Resulta del artículo, que si ocurre la nueva sucesión dentro del primer año, no se pagará impuesto. Si sucede dentro del 2º año se pagará el 10 %; si dentro del 3º, 20 %, y así sucesivamente hasta pasados los diez años *completos*, en que se pagará de nuevo íntegramente el impuesto.

---

Artículo 7º á 12. Estos son los mismos artículos de la actual ley de papel sellado, que se derogan por el artículo 13. En rigor, el impuesto sucesorio ya estaba establecido entre nosotros, en ese *tres por mil* sobre los inmuebles y títulos de las sucesiones, que se paga en sellos. Por inadvertencia no se exigió que esos sellos fueran especiales, como el objeto á que se los destina, y se han usado los sellos comunes, englobándose en una sola denominación el producido. De allí, que no tengamos la exacta estadística, que con crear un sello especial, se habría formado tan fácilmente. En el proyecto subsanamos tal omisión.

Las disposiciones de la ley de sellos para garantir el cobro del impuesto, no sólo nos han parecido eficaces, sino también las mejores, por ser ya conocidas y definidas por una larga práctica. De suerte que sin innovar nada, sin crear un solo obstáculo más y con el mismo personal actual, se aplicará y percibirá el nuevo impuesto.

---

Artículo 14. Por los incisos 11 y 12 del artículo 44 de la Ley de Educación Común, constituyen el tesoro de las escuelas «el cinco por ciento de toda sucesión entre colaterales, con excepción de hermanos y el 10 % de toda herencia ó legado entre extraños», etc. Al derogar estos artículos es natural que se acordara á las escuelas, en otra forma, el recurso de que se las priva.

Recién más adelante, cuando se sepa el producido de este impuesto, se podrá resolver definitivamente sobre el destino que se le dará. Por esto la Comisión no ha aceptado el que le asignaban los autores de los proyectos sobre que dictamina, resolviendo que por ahora ingrese su producto á rentas generales.

Sala de la Comisión, Agosto 29 de 1905.

Dios guarde á V. H.

*Rufino Varela Ortiz.—Manuel M. de Iriondo.—Juan Balestra.—Pastor Lacasa.—Rodolfo S. Domínguez.—Aureliano Gigena.—Gerónimo del Barco.—Faustino M. Parera.*

---

Ley N° 1420 sobre educación común  
de 8 de Julio de 1884

Art. 44. Constituirán el tesoro común de las escuelas:

- 9º El importe de las penas pecuniarias y multas impuestas por cualquier autoridad en la Capital, Territorios y Colonias nacionales que no tuviesen diversa aplicación por alguna ley especial.
10. Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco nacional en la Capital, Colonias y Territorios nacionales.

Art. 61. Toda autoridad nacional está en el deber de cooperar en su esfera al desempeño de las funciones del Consejo Nacional de Educación ó de las personas que obren á su nombre, sea en la ejecución de las medidas escolares dictadas por el Consejo, sea en lo referente á datos ó informes que aquél pudiera necesitar para los fines del cargo.

Art. 62. Las actuaciones públicas que el Consejo Nacional de Educación ó sus empleados oficiales tuviesen necesidad de producir ante cualquier autoridad para fines de la dirección y administración de las escuelas, serán libres de costas y se extenderán en papel común.

Art. 63. Todos los bienes y valores pertenecientes al tesoro de las escuelas quedarán exonerados de todo impuesto nacional ó provincial.

Art. 76. Los jueces darán participación al Consejo Nacional de Educación en todo asunto que por cualquier motivo afectase al tesoro de las escuelas. A los efectos de esta prescripción y de la probable necesidad de gestionar, ante los jueces ó funcionarios administrativos, los intereses de las escuelas, el Consejo Nacional de Educación podrá nombrar procuradores y abogados, pagados del tesoro de las escuelas por mes ó por año.

Ley N° 4124 sobre redención de Capellanías

---

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —*

LEY:

Artículo 1º Todo gravamen impuesto sobre bienes raíces situados en la Capital Federal ó Territorios nacionales, con carácter de Capellanías, Memoria Pía, Censo Cape llánico ó fundación piadosa podrá ser redimido depositando en el Banco de la Nación una suma en títulos de deuda interna de la Nación, de seis por ciento de renta, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Cuando los títulos depositados en virtud de esta ley, fueran amortizados total ó parcialmente, el Banco de la Nación invertirá el importe de los títulos amortizados en nuevos títulos de la deuda interna de la Nación, de mayor renta.

Art. 2º Cuando al constituirse un gravamen, se haya determinado un capital, deberá redimirse depositando un valor nominal en títulos de deuda de seis por ciento, equivalente á dicho capital de fundación aun cuando se hubiera afectado la totalidad del inmueble. Cuando se hubiera afectado la totalidad del inmueble sin determinar capital, y aun cuando se hubieran determinado las cargas, deberá redimirse depositando un valor nominal en títulos, equivalente al valor del inmueble en la época de la fundación. Cuando en la fundación se determinaran las cargas y el Patronato estuviera vacante, se redimirá, depositando un valor nominal en títulos, cuya renta baste á cumplir las cargas, aun cuando estuviera afectada la totalidad del inmueble.

Art. 3º Sólo tendrán derecho á redimir las capellanías, los propietarios del inmueble, los censuarios y patronos legales, que tengan la posesión del bien raíz. La redención importa liberar al inmueble del gravamen, y perfeccionar el dominio á favor de quien lo haya realizado.

Art. 4º Corresponde al Arzobispo ó al Vicario Capitular en sede vacante: El patronato de todas las capellanías eclesiásticas y colativas, que se hallaren vacantes por fallecimiento de los patronos llamados por los instituyentes, siempre que no hubiera prohibición del fundador, de recaer en la iglesia ó en el prelado.

Art. 5º Corresponde al Consejo Nacional de Educación estén ó no redimidas:

1º El patronato de todas las capellanías eclesiásticas y colativas, que por disposición expresa de sus fundadores, no deba recaer en la iglesia ni en el ordinario, y que se hallase vacante por fallecimiento ó extinción de los patronos llamados á su goce.

2º El patronato de todas las capellanías laicales, que se hallaren vacantes por extinción ó fallecimiento de los patronos llamados por los fundadores.

3º El patronato de todas las capellanías eclesiásticas, laicales ó colativas, fundadas á favor de las extinguidas órdenes religiosas ó de los regulares que á ellas pertenecieron.

Art. 6º El Consejo Nacional de Educación será parte legítima :

1º En todo juicio sucesorio de jurisdicción nacional donde no intervengan herederos reconocidos ó declarados por sentencia ejecutoria, ó en que haya bienes vacantes, correspondiendo al apoderado del Consejo la curatela de la herencia.

2º En todos los expedientes y gestiones que sobre rendición de Capellanías se tramiten en la Capital Federal.

Art. 7º El Consejo Nacional de Educación gestionará ante los tribunales la declaratoria de vacancia del patronato, comprobando la extinción de los instituídos por el fundador de la capellanía, por llamamiento de edictos á quienes se considerasen con derecho; y ante el resultado negativo de la citación, ó el rechazo judicial de los pretendientes, obtendrá sin más trámite la posesión de los bienes afectados con el gravamen.

Cuando se trate de capellanías á favor de órdenes extinguidas ó de miembros de las mismas, comprobado ello, obtendrá inmediatamente la posesión judicial de los bienes.

Art. 8º Será á cargo del Arzobispo, hacer cumplir en todas sus partes, la voluntad de los fundadores de capellanías.

Art. 9º La Curia Eclesiástica y todas las oficinas públicas, están obligadas á facilitar al Consejo Nacional de Educación la busca y antecedentes que necesite para formar el padrón de las capellanías que resulten fundadas por los registros públicos de contratos, los libros ó expedientes que tuvieran bajo su vigilancia.

Art. 10. Los fondos depositados actualmente en el Banco de la Nación importe de redención de capellanías, serán invertidos por el Banco en títulos de Deuda Interna de la Nación, de seis por ciento de renta. La renta de estos títulos y de los que en adelante se depositen provenientes de capellanías, cuyo patronato corresponda en virtud de esta ley al Consejo de Educación ó al Arzobispo, se entregarán por el Banco al Prelado Diocesano, para que la aplique al cumplimiento de la voluntad del fundador.

Art. 11. Los fondos que en virtud de esta ley perciba el Consejo de Educación, se emplearán en la construcción de edificios escolares.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dos.

JOSÉ E. URIBURU.

*B. Ocampo,*

Secretario del Senado.

BENITO VILLANUEVA.

*A. M. Tallaferro,*

Pro-Secretario de la Cámara de Diputados.

Registro bajo el número 4124.

División de Justicia.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1902.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

J. R. FERNÁNDEZ.